



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-841/2025

**ACTOR:** LUIS ALBERTO MONROY ÁLVAREZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE.**  
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma, en la materia de impugnación**, los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la validez de la elección por cuanto hace a la magistratura en materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 02 de la Ciudad de México.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor, candidato a magistrado en materia Administrativa del Primer Circuito, Distrito Judicial 2, quedó en tercer lugar en la elección que participó. Inconforme con los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, el actor impugnó los respectivos acuerdos del INE.
- (2) En su demanda argumenta que existen casillas que deben anularse, el reparto masivo de acordeones en el distrito judicial electoral donde participó, que el candidato que obtuvo el mayor número de votos es inelegible para el cargo por no haber alcanzado la calificación de 9 en las materias

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

relacionadas con la especialidad, y el uso de un algoritmo para la determinación de las candidaturas ganadoras.

## **2. ANTECEDENTES**

- (3) **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (4) **Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio se emitió el Acta de Cómputo de Circuito Judicial, correspondiente a la elección de magistradas y magistrados del Primer Circuito, Ciudad de México.
- (5) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General del INE inició la sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025.
- (6) **Juicio de inconformidad.** El cuatro de julio, la parte actora promovió juicio de inconformidad.

## **3. TRÁMITE**

- (7) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (8) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, lo admitió y cerró instrucción.
- (9) **Sesión pública.** El veintiséis de agosto, se presentó el respectivo proyecto de sentencia, el cual fue rechazado por la mayoría. En consecuencia, se determinó que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera elaboraría el engrose correspondiente.



#### 4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al presentarse por un candidato a magistrado de un Tribunal Colegiado, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

#### 5. PROCEDENCIA

- (11) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que la demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Superior y en ella consta: *i)* el nombre y la firma de quien promueve; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y *iii)* se señala la elección que se impugna.
- (12) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, ya que los actos impugnados se publicaron en el DOF el uno de julio y la demanda se presentó el cuatro siguiente, por lo que, es evidente su oportunidad.
- (13) **Legitimación e Interés jurídico.** Se satisfacen, porque el actor acude por su propio derecho y cuestiona la asignación de otra persona candidata al mismo cargo.
- (14) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (15) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple porque el actor controvierte la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de la elección de magistraturas en materia Administrativa en el Primer Circuito Judicial Electoral en la Ciudad de México.

---

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

- (16) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La parte actora señala que impugna la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas efectuada por el Consejo General, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.
- (17) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** El actor impugna ciento setenta y tres (173) casillas porque argumenta que existen irregularidades respecto de la cantidad de votantes, las boletas extraídas de las urnas asentadas en las actas de la jornada electoral y los votos consignados en las actas de escrutinio y cómputo. También, impugna diversas causales de nulidad de la elección.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Planteamiento del caso**

- (18) El actor, candidato a magistrado en materia Administrativa del Primer Circuito, Distrito Judicial 2, quedó en tercer lugar en la elección que participó:

<b>Elección de magistraturas en Materia Administrativa en el 02 Distrito Judicial Electoral del Primer Circuito</b>	
<b>Candidato</b>	<b>Votación</b>
José Arturo Ramírez Becerra	15,342
Gaspar Paulin Carmona	15,125
Luis Alberto Monroy Álvarez	9,353
Joel Carranco Zúñiga	8,294
José Woodrow García Mata Frías	6,798
Fanuel Martínez López	6,216
Ricardo Laguna Domínguez	6,028
Joan Freden Mendoza González	5,268

- (19) Inconforme con los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección en la que participó, impugnó los respectivos Acuerdos del INE.

### **2. Motivos de inconformidad**



(20) El actor hace valer los agravios siguientes:

- a. Existe error en el cómputo de los votos porque hay discrepancia entre el número de votantes, la cantidad de boletas sacadas de la urna y el total de votos consignadas en dichas actas; además, de otras irregularidades que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo. Por lo tanto, se considera que existen motivos para anular las ciento setenta y tres casillas que se precisan en la demanda.

Para determinar si existen tales irregularidades, solicita la apertura de un incidente de escrutinio y cómputo de la elección impugnada.

Cabe mencionar que solicitó el recuento al INE quien, mediante oficio del catorce de junio, lo negó por no estar previsto en la normativa. Posteriormente, mediante del diecisiete de ese mismo mes, lo negó porque ya había vencido el plazo para impugnar el cómputo.

- b. La autoridad electoral incumplió sus obligaciones porque validó la elección pese a diversas irregularidades; en concreto, la entrega masiva de acordeones en todo el Distrito Judicial Electoral. En ellos se instruyó votar por el candidato Gaspar Paulin Carmona, lo cual es contrario a la equidad y lo puso en desventaja.

Por su parte, el INE decretó diversas medidas cautelares ante la difusión de los acordeones y existencia de páginas web donde se sugería que se votara por el candidato que ganó la elección impugnada.

- c. Existió una irregularidad consistente en un algoritmo para beneficiar y hacer ganar, en su mayoría, a las candidaturas postuladas por el Comité del Poder Ejecutivo.

La programación del algoritmo se basó en dos factores: ser postulado únicamente por el Poder Ejecutivo y ocupar el primer lugar de la lista por orden alfabético en la boleta electoral a partir de la primera letra del apellido. De esta manera se les asignó un mayor número de sufragios a quienes actualizaran el supuesto.

En el caso, ganó José Arturo Ramírez Becerra, candidato listado con el número 33 y el único postulado por el Comité del Poder Ejecutivo en todo el Distrito 02 de Ciudad de México para el cargo de magistratura en materia Administrativa.

- d. El candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección en la que participó es inelegible porque no cumple con el promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad por la que compitió. Lo anterior, ya que la autoridad tomó en cuenta la materia "Derecho Municipal", sobre la cual, a criterio del actor, no existe consenso respecto a qué rama del Derecho pertenece y, por lo tanto, no debe promediarse.

- (21) Los agravios serán analizados en el orden en que se identificaron en la presente sentencia. Lo importante no es la forma ni el orden en el que se estudien en tanto todos sean analizados.<sup>3</sup>

### **3. Tesis de la decisión**

- (22) Esta Sala Superior **desestima** los planteamientos del actor, ya que: **i.** las irregularidades en el escrutinio y cómputo no se hicieron valer oportunamente; **ii.** no se acredita la distribución generalizada de los acordeones; **iii.** es una manifestación genérica la supuesta existencia de un algoritmo para beneficiar a los candidatos postulados por el Comité del Poder Ejecutivo; y, **iv.** el requisito de idoneidad de contar con promedio de 9 es una cuestión técnica que le corresponde a los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión.

### **4. Caso concreto**

#### **Tema 1. Existencia de error en el cómputo de los votos, irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, y los relativos a la pretensión de un recuento total de votos**

- (23) Son **inoperantes** los planteamientos relativos a que hubo error en el cómputo de los votos, así como irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo en las ciento setenta y tres casillas que se mencionan en la demanda, toda vez que no se hicieron valer oportunamente, como se explica a continuación.
- (24) De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, el juicio de inconformidad procede para controvertir los resultados

---

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

- (25) Por su parte, el artículo 55, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento establece que la demanda correspondiente debe presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de entidad federativa de las elecciones referidas.
- (26) En el caso, el acta de cómputo estatal impugnada se emitió y se publicó en la sede de la Junta Local Ejecutiva el doce de junio,<sup>4</sup> por lo que el plazo de cuatro días para controvertir el cómputo de entidad federativa transcurrió del trece al dieciséis de junio. Como se adelantaba, la impugnación se relaciona con el actual Proceso Electoral Extraordinario y el cómputo del plazo se realiza considerando que todos los días y horas son hábiles<sup>5</sup>.
- (27) En consecuencia, los conceptos de violación que controvierten el error en el cómputo de los votos o irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo son ineficaces. Estos se plantearon el cuatro de julio, por lo que combaten el cómputo de la entidad federativa de manera extemporánea.
- (28) Finalmente, es importante mencionar que el promovente no hace valer alguna causa extraordinaria que justifique porque se combaten los cómputos estatales hasta ese momento.<sup>6</sup>
- (29) Bajo esta misma lógica, deben desestimarse los planteamientos relativos a la pretensión de un recuento total de votos de la elección en el Distrito Judicial Electoral 02, derivado de que supuestamente la cantidad de votos válidos no coincide con el rubro de las boletas extraídas de la urna.

---

<sup>4</sup> Incluso el actor reconoce en su demanda que el doce de junio el Consejo Local concluyó el cómputo correspondiente. Lo cual es una declaración sobre hechos propios y constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, establecida en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Similar criterio respecto a la oportunidad se sustentó en el diverso SUP-JIN-17/2025.

<sup>6</sup> Aun tomando en cuenta las fechas en las que señala haber recibido la documentación que solicitó a la autoridad electoral, para realizar el cómputo del plazo legal para impugnar el acta de cómputo de entidad federativa; es decir, los días catorce y dieciséis de junio -lo cual no acredita- sus planteamientos en contra del cómputo de entidad federativa serían extemporáneos.

## SUP-JIN-841/2025

- (30) Lo anterior, en vista de que el promovente solicita que se abra un incidente de recuento al impugnar la declaración de validez de la elección, cuando debió hacerlo al momento del cómputo estatal; es decir, el pasado doce de junio, cuando se emitió y publicó el acta respectiva.
- (31) No pasa inadvertido que, en su demanda, el actor alega que solicitó el recuento ante el INE, quien se le negó mediante oficios que le fueron notificados los días catorce y diecisiete de junio; sin embargo, no adjunta dichos acuerdos al presente juicio. En esas condiciones, el promovente debió combatir las negativas de recuento dentro del plazo legal contado a partir de que le fueron notificadas, y no al momento de impugnar la validez de la elección.
- (32) En consecuencia, en virtud de que la petición del actor se presentó extemporáneamente, la apertura del incidente no conduciría a ningún fin práctico.

### **Tema 2. Reparto de los denominados “acordeones”**

- (33) Son **ineficaces** los planteamientos del actor relativos a que se validó la elección pese a irregularidades como la entrega masiva de “acordeones” en el Distrito Judicial Electoral en el que compitió; los cuales, lo pusieron en desventaja en la elección.
- (34) En primer término, se observa que, si bien el actor presentó como prueba 6 fotografías de guías de votación o acordeones, lo cual solo genera indicios leves sobre su existencia, no prueba los **actos de distribución** generalizada de las guías de votación o acordeones en la elección concreta en la que compitió.
- (35) Con independencia de ello, las 6 fotografías que el actor aportó no muestran el nombre y/o el número de postulación de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en la elección motivo de la presente impugnación.



- (36) Por lo tanto, en el caso, deben **desestimarse** los planteamientos del actor relativos al reparto masivo de acordeones para influir en el resultado de la elección impugnada.
- (37) Finalmente, debe desvirtuarse el alegato del promovente respecto de que el INE emitió medidas cautelares respecto de sitios de internet que sugerían que se votara por José Arturo Ramírez Becerra, quien fue el candidato ganador de la elección impugnada.
- (38) Por un lado, no precisa las resoluciones dónde se emitieron las medidas cautelares en relación con los sitios de internet a los que hace referencia.
- (39) Por otra parte, al acceder a los links: <https://poderjudicial.mx/>; <https://sistemas103bf25c85.wpcomstaging.com/>; <https://x.com/JuristasporlaT>; <https://agmedios.com.mx/juristas-por-la-transformacion-publica-evaluacion-de-candidatos-judiciales/> que el actor ofreció como medios de prueba, se advierte lo siguiente<sup>7</sup>:
- El primer link dirige una página que al parecer esta desactivada titulada “HOLA MUNDO”.
  - En el segundo link se advierte un texto que señala, sin remitir a documento alguno, que la evaluación realizada no tiene la finalidad de incitar a votar por determinada candidatura, sino promover la participación informada por la ciudadanía, que se reproduce el ejercicio muestra contenido en la página del INE y que se pone una hoja de ayuda para la votación **sin números ni nombres**.
  - El tercer link lleva al mismo sitio con el mismo texto descrito en el párrafo anterior.
  - El cuarto link es una publicación en X que se denomina “Juristas por la Transformación” en la que invita a unirse y se observa una lista de seguidores de la cuenta.
  - La última de las direcciones abre una noticia del medio electrónico “AG Medios” que informa que el portal de **Juristas por la Transformación**, asociación civil, ha dado a conocer su **evaluación nacional de candidatos** a jueces, magistrados y cargos del poder judicial.
- (40) Como se observa, del contenido de las direcciones electrónicas no se aprecia ninguna expresión relativa a solicitar el voto a favor del candidato que ganó la elección impugnada. Tampoco en los sitios se encuentra algún

---

<sup>7</sup> Las páginas se consultaron el veintisiete de julio de dos mil veinticinco.

enlace que remita a contenido en ese sentido. En tal sentido, deben desestimarse los planteamientos del actor.

**Tema 3. Existencia de un supuesto algoritmo para beneficiar a los candidatos postulados por el Comité del Poder Ejecutivo**

- (41) Es **ineficaz** el planteamiento relativo a que existió un algoritmo para beneficiar a los candidatos postulados por el Comité del Poder Ejecutivo.
- (42) Ello, porque se trata de una afirmación genérica e imprecisa, ya que el actor se limita a aseverar que existió un algoritmo para que los candidatos postulados por el Comité del Poder Ejecutivo, por orden alfabético de la primera letra de su apellido, encabezaran la lista de postulaciones en la boleta electoral y así, incluyendo el candidato ganador de su elección, se le favoreciera en la votación.
- (43) En ese contexto, el planteamiento constituye una mera especulación, basada en afirmaciones generales e imprecisas, sin que se aporten mayores elementos de convicción que corroboren siquiera de manera indiciaria el dicho del promovente. Por lo tanto, no se advierte la necesidad de investigar o realizar diligencias para mejor proveer como se solicita en la demanda.

**Tema 4. Inelegibilidad del candidato ganador al no cumplir con el requisito de contar con un promedio de 9 en las materias afines a la especialidad por la que se compitió**

- (44) El actor alega que el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección es inelegible porque no cumple con el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo contendido, porque la autoridad tomó en cuenta la materia “Derecho Municipal”, sobre la cual no existe claridad respecto a qué rama jurídica pertenece, por lo que no debe promediarse.



- (45) Son **inoperantes** los agravios, ya que el requisito de idoneidad de contar con promedio de 9 en las materias afines a la especialidad de la candidatura es una cuestión técnica que le corresponde a los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión.
- (46) Esta Sala Superior ha sostenido en diversas sentencias que los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo<sup>8</sup>. No se refieren simplemente a condiciones objetivas como es el caso de los requisitos de elegibilidad, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.
- (47) Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada, lo cual le corresponde a los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión.
- (48) Sobre el particular, no se desconoce la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas; sin embargo, es importante tener presente la distinción entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.
- (49) De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

---

<sup>8</sup> SUP-JIN-627/2025 y acumulados.

- (50) Por ello, resulta **inoperante** el agravio de la parte actora, pues como se analizó, dicha facultad es exclusiva del Comité Técnico de Evaluación que en su momento validó los requisitos exigidos por la normativa aplicable.
- (51) En consecuencia, al **desestimarse** los agravios del actor, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

## **7. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **confirma, en la materia de impugnación,** los acuerdos impugnados.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electora



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-841/2025 (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD, Y VISTA CORRESPONDIENTE AL INE DERIVADA DE LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS AL REPARTO MASIVO DE “ACORDEONES”)<sup>9</sup>**

- (52) Emito el presente voto particular parcial para expresar las razones por las que disiento en parte del análisis de la determinación dictada por la mayoría.
- (53) En la sentencia aprobada se consideró que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, sin que se justifique, según el criterio mayoritario, que, con motivo de la declaratoria de validez de la elección correspondiente, se lleve a cabo una nueva revisión de estos requisitos.
- (54) A mi juicio, el contar con una calificación de al menos 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se contendió sí es un **requisito constitucional de elegibilidad**. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo**.
- (55) En mi consideración, la conclusión de la mayoría es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección. El requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Sergio Iván Redondo Toca y Michelle Punzo Suazo.

## SUP-JIN-841/2025

asignación del cargo, y por ende puede analizarse en esta instancia la determinación de la autoridad responsable.

- (56) Asimismo, estimo que debió darse vista al INE respecto de los planteamientos relativos al reparto masivo de acordeones o guías de votación, para que, de estimarlo procedente, a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizara las diligencias de investigación respectivas y determinara lo que en Derecho correspondiera, por tratarse de conductas presuntamente contrarias al orden jurídico.
- (57) Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

### 1. Contexto del caso

- (58) En el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el actor, candidato a magistrado en materia Administrativa del Primer Circuito, Distrito Judicial 2, quedó en tercer lugar en la elección que participó. Inconforme con los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, el promovente impugnó los respectivos acuerdos del INE.
- (59) En lo que interesa, el promovente planteó que hubo un reparto masivo de acordeones en el distrito judicial electoral donde participó, y que el candidato que obtuvo el mayor número de votos es inelegible para el cargo por no haber alcanzado la calificación de 9 en las materias relacionadas con la especialidad.

### 2. Sentencia aprobada por la mayoría

- (60) En la sentencia aprobada, se resolvió que eran **inoperantes** los planteamientos relativos a que no debió considerarse la materia de Derecho Municipal para verificar el requisito del promedio de 9 en las materias afines a la especialidad de la candidatura en cuestión, ya que esta era una



cuestión técnica que le corresponde analizar únicamente a los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión.

- (61) Se argumentó que la Sala Superior ha sostenido que los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo<sup>10</sup>. No se refieren simplemente a condiciones objetivas como es el caso de los requisitos de elegibilidad, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.
- (62) Por lo tanto, para su análisis se requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada, lo cual le corresponde a los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión.
- (63) También, se señaló que no se desconocía la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad; sin embargo, se precisó que debía distinguirse entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.
- (64) De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.
- (65) Por su parte, se desestimó la vista propuesta en el proyecto que fue rechazado por la mayoría, derivado de los agravios donde se alegó un reparto masivo de acordeones.
- (66) Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

---

<sup>10</sup> SUP-JIN-627/2025 y acumulados.

### **3. Razones de disenso**

#### **3.1. En la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad, a partir de una distinción falaz, por artificiosa, entre requisitos de elegibilidad y de idoneidad**

- (67) En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.
- (68) Luego, se sostiene que la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.
- (69) El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.
- (70) El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:
- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
  - Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales,
- e



- Identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
- (71) En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación sí tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:
- Primero, el de la selección de las personas elegibles, que fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
  - Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.
- (72) Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta manifiesto que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad**. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

## SUP-JIN-841/2025

- (73) Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, “**para ser electo**” jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- (74) Por lo tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.
- (75) En vista de que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia metodología. Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE estaba facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
- (76) Tal como lo he expuesto en este voto, el INE sí tiene facultad para revisar la actualización del requisito de 9 en las materias de la especialidad, y la sentencia aprobada contradice frontalmente la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar requisitos de elegibilidad a partir de una distinción incorrecta entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad.



- (77) En consecuencia, con independencia de si asiste o no la razón al actor, debió analizarse si fue correcto que el INE tomara en cuenta la asignatura de Derecho Municipal para determinar si se cumplió con el promedio de 9 en las materias de especialización.

**3.2. El actor no desvirtúa la relación que existe entre la asignatura de Derecho Municipal y la materia de Derecho Administrativo, por lo que fue correcto que se considerara para el promedio de 9 en las materias afines a la especialidad por la que se compitió**

- (78) No tiene razón el promovente en cuanto a que el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección es inelegible porque no cumple con el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo contenido porque la autoridad tomó en cuenta la materia "Derecho Municipal", sobre la cual no existe claridad respecto a qué rama jurídica pertenece, por lo que no debe promediarse.
- (79) Es importante señalar que la autoridad electoral, para tener por cumplido el requisito de 9 en las materias relacionadas con la especialidad por la que compitió el candidato ganador, consideró las siguientes asignaturas y calificaciones: Derecho Municipal 10, Práctica Forense de Derecho Fiscal 10, Práctica Forense de Derecho Administrativo 9, Derecho Administrativo I 8, Derecho Administrativo II 8.<sup>11</sup>
- (80) Al respecto, el promovente no desvirtúa que la materia de Derecho Municipal se encuentre relacionada con la materia Administrativa porque su planteamiento descansa sobre la base de que, en los diferentes planes de estudio de las universidades y la doctrina no hay consenso respecto de si se le debe considerar dentro de la rama del Derecho Constitucional o Administrativo.

---

<sup>11</sup> Véase página web:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a2.pdf>

- (81) Como se aprecia, el actor se limita a plantear que hay una discusión doctrinal respecto a qué rama jurídica pertenece el Derecho Municipal; sin embargo, no desvirtúa a través de argumentos lógicos y objetivos la relación directa que existe con el Derecho Administrativo.
- (82) Para esta Sala Superior resulta evidente que existe una relación estrecha entre ambas materias, lo cual se advierte de sus propias definiciones. El Derecho Administrativo es aquella rama del Derecho Público que regula la organización, funcionamiento y procedimientos de la Administración Pública, sus relaciones con los particulares, y los principios generales que rigen su actividad<sup>12</sup>. El Derecho Municipal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la constitución, integración, organización y funcionamiento del municipio; las relaciones jurídicas entre sus órganos, y entre estos y otros órganos estatales o particulares.<sup>13</sup>
- (83) En ese sentido, el Derecho Municipal es considerado como una rama o especialidad del Derecho Administrativo, dado que ambos comparten principios, fuentes y finalidad pública, aunque el Derecho Municipal se centra específicamente en el ámbito de la administración local.
- (84) Por ejemplo, según Fernández Farrerés y Entrena Cuesta el denominado “Derecho Municipal” no es sino una parte integrante del Derecho Administrativo, que carece de autonomía conceptual y científica, y que se refiere específicamente al ámbito de las relaciones comunales.<sup>14</sup>
- (85) Por lo tanto, además de que el promovente no desvirtúa la relación entre ambas materias de derecho, existen razones que evidencian la relación directa que existe entre ambas asignaturas, por lo que deben desestimarse los alegatos del actor.

---

<sup>12</sup>Cassagne, Juan Carlos. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1990.

<sup>13</sup> Robles Martínez, Reynaldo. El Municipio, 9.ª ed., México: Editorial Porrúa, 2009, pp. 3–4.

<sup>14</sup> Citado en: Esteban Drake, Antonio. Relaciones entre el Derecho Administrativo y las demás ramas del Derecho Público. Disponible en 1library.co



### 3.3. Debió darse vista al INE respecto de los agravios relativos al reparto masivo de acordeones y las pruebas aportadas en el juicio de inconformidad

- (86) Es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando:
- a. Que los acordeones son propaganda electoral.
  - b. Prohibir su emisión y distribución durante campaña.
  - c. Prohibir su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.
- (87) Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.
- (88) En ese sentido, respecto al caso del presunto uso y distribución de acordeones alegado por la parte actora, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten, o los tendentes a sancionar.
- (89) Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.
- (90) En ese orden de ideas, en mi consideración, debió **ordenarse** dar vista al INE con la demanda para que en el ámbito las mencionadas facultades de

## **SUP-JIN-841/2025**

investigación, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva se realizarán las diligencias que se consideren necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

- (91) Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-841/2025<sup>15</sup>

Formulo el presente **voto particular** para detallar las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría de afirmar que el Instituto Nacional Electoral carece de facultades para revisar que las candidaturas cumplan el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.

Desde mi punto de vista, sí las tiene. Sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación. Por ello, considero que la solución correcta en este caso era ordenarle que volviera a analizar la elegibilidad de la candidatura que declaró inelegible por incumplir ese requisito con base en éstos.

**I. Contexto del caso.** En este asunto, el actor, candidato a magistrado en materia Administrativa del Primer Circuito, Distrito Judicial 2, quedó en tercer lugar en la elección que participó. Inconforme con los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, el actor impugnó los respectivos acuerdos del INE.

En su demanda argumenta que existen casillas que deben anularse, el reparto masivo de acordeones en el distrito judicial electoral donde participó, que el candidato que obtuvo el mayor número de votos es inelegible para el cargo por no haber alcanzado la calificación de 9 en las materias relacionadas con la especialidad, y el uso de un algoritmo para la determinación de las candidaturas ganadoras.

**II. Decisión de la mayoría.** La mayoría de la Sala decidió confirmar los acuerdos impugnados. En la sentencia aprobada, se resolvió que eran inoperantes los planteamientos relativos a que no debió considerarse la

---

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Mariano Alejandro González Pérez y Claudia Espinosa Cano.

materia de Derecho Municipal para verificar el requisito del promedio de 9 en las materias afines a la especialidad de la candidatura en cuestión, ya que esta era una cuestión técnica que le corresponde analizar únicamente a los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión.

En este sentido, se argumentó que la Sala Superior ha sostenido que los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas como es el caso de los requisitos de elegibilidad, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

Por lo tanto, para su análisis se requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada, lo cual le corresponde a los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión.

También, se señaló que no se desconocía la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad; sin embargo, se precisó que debía distinguirse entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

Igualmente, se desestimó la vista propuesta en el proyecto originalmente circulado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que fue rechazado por la mayoría, derivado de los agravios donde se alegó un reparto masivo de acordeones.

### **III. Mi postura.**



### A. El INE sí puede analizar el requisito en cuestión.

Estimo que la decisión de la mayoría es equivocada. Para mí, el INE sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos. Sin embargo, no puede hacerlo con base en una metodología propia y discrecional, sino que debe apegarse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante. Por ello, me parece claro que debemos ordenarle analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento del requisito con base en éstas.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.<sup>16</sup> Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.<sup>17</sup> Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.<sup>18</sup>

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución<sup>19</sup> establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

<sup>16</sup> En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

<sup>17</sup> Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

<sup>18</sup> Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

<sup>19</sup> Artículo 97 constitucional.

## SUP-JIN-841/2025

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.<sup>20</sup>

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9.*<sup>21</sup> Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al INE en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

---

<sup>20</sup> SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

<sup>21</sup> Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.



## **B. Vista al INE respecto de reparto masivo de acordeones**

Tal y como se había propuesto en el proyecto originalmente circulado, estimo que se debió dar vista a la autoridad electoral nacional respecto del presunto reparto de materiales de propaganda conocidos como acordeones.

Es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando:

- a. Que los acordeones son propaganda electoral.
- b. Prohibir su emisión y distribución durante campaña.
- c. Prohibir su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

En ese sentido, respecto al caso del presunto uso y distribución de acordeones alegado por la parte actora, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten, o los tendentes a sancionar.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

En ese orden de ideas, en mi consideración, debió **ordenarse** dar vista al INE con la demanda para que en el ámbito las mencionadas facultades de investigación, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva se realizaran las diligencias que se consideren necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y emito el presente **voto particular parcial**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*